

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 27/2012-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil doce.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante petición presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el dieciocho de septiembre de dos mil doce, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00412212, se pidió en DVD:

*“Reproducción digital de los programas de fechas 2 y 16 de marzo del 2012, que transmite el Canal Judicial titulados ‘Derecho Familiar, Situación actual del divorcio en México’ conducidos por el Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla”.*

II. El diecinueve de septiembre del año en curso, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente **UE-A/322/2012**; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/2940/2012 al Director General de

Canal Judicial, solicitando verificara la disponibilidad de dicha información.

III. Mediante oficio DGCJ/0935/2012 del diecinueve de septiembre de dos mil doce, el Director General del Canal Judicial informó lo siguiente:

*“...no es posible proporcionar dicha información debido a que no se cuenta con ninguna grabación del programa, en los días que solicito.”*

IV. Una vez recibido el informe del área requerida y debidamente integrado el expediente **UE-A/322/2012**, el titular de la Unidad de Enlace lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al correspondiente miembro del Comité para la elaboración del proyecto de resolución, lo que se realizó mediante proveído del veintiocho de septiembre de dos mil doce, al Director General de Asuntos Jurídicos. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de esa misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS

DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida se pronuncio sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, se solicitó en modalidad –DVD- los programas del dos y dieciséis de marzo de dos mil doce, que transmite el Canal Judicial, titulado “Derecho familiar, situación actual del divorcio en México”, conducido por el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, respecto del cual, como se indicó en el antecedente III, el Director General del Canal Judicial, manifestó que no es posible proporcionar dicha información debido a que no se cuenta con ninguna grabación del programa, en los días que solicitó el peticionario.

En ese contexto, es menester considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>1</sup>, así como de los

---

<sup>1</sup> “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en

diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>2</sup>, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

---

consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

<sup>2</sup> “Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

En ese tenor, respecto del pronunciamiento emitido por el Director General del Canal Judicial en el sentido de que *“no es posible proporcionar dicha información debido a que no se cuenta con ninguna grabación del programa, en los días que solicitó”*; debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 29, fracciones V y X del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN<sup>3</sup>, es el área competente para emitir pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad de la información requerida. Ahora bien, tomando en consideración que tal como informó el titular de la citada Dirección General, puede inferirse que el programa requerido se transmitió y/o grabó en otros días, además, de la revisión a la carta de programación del Canal Judicial, semana 1 al 7 de octubre del 2012, consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte la transmisión de un programa similar al requerido<sup>4</sup>; por tanto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL<sup>5</sup> para la aplicación de la referida ley, este Comité de Acceso a la Información que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera imprescindible agotar la búsqueda del programa requerido con el tema

---

<sup>3</sup> **“Artículo 29.** El Director General del Canal Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

V. Producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte y de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación;...X. Conservar y asegurar la adecuada catalogación de las videograbaciones realizadas;”

<sup>4</sup> <http://www2.scjn.gob.mx/red/canaljudicial/programacion.asp>

<sup>5</sup> **“Artículo 30.** En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité.

Si la negativa de acceso se basa en la clasificación realizada por el Presidente de la Suprema Corte, por los de las Salas que la integran, por la Comisión de la Suprema Corte o por la Comisión del Consejo, el Comité respectivo se limitará a confirmar dicha clasificación.”

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 27/2012-A

que indicó la persona solicitante en los archivos de la Dirección General del Canal Judicial correspondientes al año en curso.

En tal virtud, se requiere al titular de la Dirección General antes referida para que se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad en la modalidad solicitada, del programa “Derecho familiar, situación actual del divorcio en México”, en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución, aun cuando la fecha de su grabación y/o transmisión sea diversa a la señalada en la solicitud.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Requiérase al titular de la Dirección General del Canal Judicial, en los términos indicados en la parte final de la consideración II de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la persona solicitante, del titular de la Dirección General del Canal Judicial de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de dieciséis de octubre de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID  
BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON  
VALENZUELA.**